NARANJO ABOGADOS

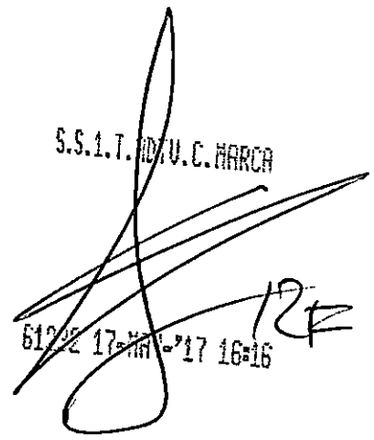

Bogotá, Mayo 15 de 2017

Señor Magistrado
FREDY IBARRA MARTINEZ
Sección Primera
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref. Acción de Grupo. Expediente 11001334205320160068 7-01. Accionante: Dionisio Banquez Márquez y otros. Accionados: Ecopetrol S.A. y otros.

Respetado Señor Magistrado:

Carlos Eduardo Naranjo Flórez, abogado titulado con tarjeta profesional Nro. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura y apoderado de la parte accionante en la presente acción de grupo, de acuerdo con el poder especial amplio y suficiente que obra en el proceso, me dirijo a su despacho para SUBSANAR la demanda en relación con los aspectos referidos por su despacho en el Auto de fecha ocho (8) de Mayo de los corrientes, de la siguiente manera:

1.- En cuanto al requerimiento señalado en el apartado 4) literal a) del citado Auto y que a la letra dice:

a) Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo pues el demandante estableció que el grupo afectado se compone por pescadores, hoteleros, comerciantes y los municipios de San Onofre, Tolú y San Antero, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo supuestamente afectado.

En respuesta a este requerimiento del despacho, presentamos a continuación de manera precisa cuales serían los criterios que permitirían identificar con precisión a los grupos de afectados por los derrames de hidrocarburos e incidentes marítimos acaecidos en el Golfo de Morrosquillo, entre el 20 de Julio y el 21 de Agosto de 2014, asi:

1.- Grupo de pescadores:

1.1. Criterio de identificación: Pescadores debidamente registrados y carnetizados que ejercen su actividad en el Golfo de Morrosquillo, de

acuerdo con el registro de la AUNAP.

Este grupo se identifica de manera clara y específica, por cuanto está conformado por los pescadores que desarrollan la labor de pesca artesanal en la zona del Golfo de Morrosquillo y de manera más precisa por aquellos afectados por el cierre de playas y suspensión de las faenas de pesca que se ordenó por las autoridades competentes durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2014, ante la necesidad de atender la emergencia y proceder a la descontaminación de playas.

Pues bien, este grupo asciende a DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE (2615) pescadores, que son el número de personas debidamente registradas y carnetizados, por la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP), en esta zona. Este listado se encuentra en dicha entidad estatal y en este escrito solicitamos que el Señor Juez exhorte a la AUNAP para que remita a su despacho el mencionado listado actualizado.

Según comunicación del Dr. Neil Gallardo, Director Regional Atlántico de la AUNAP de fecha Octubre 23 de 2014, la autoridad pesquera nacional solo reconoce como pescadores artesanales aquellos que de manera individual, independiente o asociada ha obtenido el respectivo carnet de la AUNAP.

1.2. Criterio de identificación: Grupo de pescadores asociados en CORPOGOLFO y APRACAG.

Otro criterio adicional para precisar el grupo de afectados es el conformado por los pescadores que ejercen su actividad en el Golfo de Morrosquillo y están afiliados o asociados en varias organizaciones de pescadores artesanales, como CORPOGOLFO y APRACAG, que agrupan a un porcentaje importante de los mismos.

Es por ello que solicitamos a su despacho, exhorte a estas organizaciones para que remitan el listado actualizado de los pescadores afiliados.

2.- Grupo hoteleros y comerciantes:

2.1. Criterio de identificación: Hoteles que operan en las playas de Tolú, Coveñas, San Antero y San Onofre y que están inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Este grupo se delimita y concreta de manera específica por cuanto en la región del Golfo de Morrosquillo, afectada por los derrames de hidrocarburos reseñados en el acápite de hechos, operan más de 300 hoteles legales y registrados en el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, que es administrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Es por ello que solicitamos al Señor Juez, que exhorte al Vice-ministerio de Turismo para que remita a su despacho el listado de hoteles inscritos en este registro y que operan en la zona del Golfo de Morrosquillo.

Este grupo se afectó al ver cancelada la temporada estival durante el año 2.014 y casi nula la decembrina. Igualmente disminuidas las posteriores vacaciones en

una curva de ocupación de habitaciones y servicios que apenas últimamente se puede observar en ascenso.

2.2. Criterio de identificación: Hoteles y empresas afiliadas a las asociaciones de hoteleros del Golfo de Morrosquillo como, por ejemplo, ASETUR GM, y VIENTUR

De igual, es posible identificar y precisar el grupo de empresarios y empleados hoteleros afectados por cuanto dichos hoteles están agrupados en la Asociación de Hoteleros del Golfo de Morrosquillo, que comprende los municipios de Tolú, Coveñas y San Antero, así como también existe la Asociación de Empresarios turísticos del Golfo de Morrosquillo ASETUR GM, a las cuales solicitamos que el Señor Juez exhorte para que suministren el listado actualizado de sus asociados.

El grupo de comerciantes afectados también se detalla de manera concreta por cuanto se conformaría de las asociaciones y agremiaciones de comerciantes que laboran en las playas afectadas por los derrames y que por lo tanto vieron sensiblemente disminuidos sus ingresos por el cierre de playas ordenado por las autoridades municipales, mientras se realizaban las labores de atención de la emergencia y limpieza. Entre las agremiaciones mencionadas esta la CORPORACION MUNICIPAL DE TURISMO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO "VIENTUR".

2.3. Criterio de identificación: Hoteles que operan en los municipios de Tolú, Coveñas, San Antero y San Onofre y que pagan impuesto de industria y comercio.

Finalmente, consideramos que existe otro criterio legal plenamente valido para identificar a las empresas turísticas y hoteles que fueron afectados por la contaminación ambiental de las playas y los cierres de las ordenados por las autoridades municipales para atender la emergencia ocasionada por los derrames y consiste en que su despacho requiera a las alcaldías municipales de Tolú, Coveñas, San Antero y San Onofre para que suministren el listado de los hoteles ubicados en las playas de estos municipios y pagan el respectivo impuesto de industria y comercio.

De manera específica en los municipios de Tolú y Coveñas, solicitamos al despacho que requiera a la Alcaldía municipal para que remita el listado de los hoteles, residencias, hostales y demás establecimientos de comercio ubicados en las zonas de playa de Guerrero, El Francés, Alegría, Guacamaya y Playa hermosa

2.4.- Comerciantes.

También las ventas de artículos y servicios del sector comercio se vieron ostensiblemente afectados durante los años 2.014. Y se ha venido recuperando el sector en los últimos años.

El censo de este sector se determina por los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio Municipal y Departamental y registrados ante la oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal.

3.- Los Municipios de San Onofre, Tolú, Coveñas y San Antero.

Este grupo de entidades territoriales fueron afectados directamente por los graves incidentes de contaminación ambiental ocurridos durante el periodo de Julio 20 a Agosto 21 de 2014, por la disminución por ingresos fiscales por falta de actividad hotelera y comercial durante buena parte del año 2014, y la disminución sensible de la misma durante los años 2015 y 2016, por el evidente despliegue mediático y el conocimiento público del estado de contaminación ambiental de las playas de esta zona.

2.- En cuanto al requerimiento señalado en el apartado 4) literal b) del citado Auto y que a la letra dice:

b) Describir y delimitar debida e individualmente de manera espacial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda y concretamente respecto de la causa del daño para cada uno de los integrantes del grupo actor.

En respuesta a este requerimiento del despacho, presentamos a continuación de manera precisa y especifica frente a cada grupo, cuáles serían los hechos descritos en la demanda y que se constituyen en la causa del daño patrimonial para cada uno de los grupos afectados, así:

1. **GRUPO DE PESCADORES:**

Los hechos generadores del daño patrimonial o daño ambiental consecutivo ocasionado a este grupo afectado, son los siguientes:

1. Que la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA S.A.- opera las instalaciones denominadas TLU2(s) (TankerLoadingUnit) en el terminal marítimo de Coveñas destinada al cargue de hidrocarburos,.

2. Que en el mismo terminal marítimo operan las unidades TLU(s)1 y la TLU(s)3 que fueron operadas por ECOPETROL S. A., y actualmente son responsabilidad de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en virtud del documento denominado "ACUERDO DE CESION", suscrito el día veintidós (22) de mayo de 2013 por la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A.- y el señor CAMILO MARULANDA LOPEZ, en calidad de representante legal de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

3.- Que el día 20 de Julio de 2014 y durante la operación de cargue de hidrocarburos al buque BT EUROCHAMPION 2004 en la unidad TLU (2) operada por OCENSA, se produjo un percance o siniestro de contaminación que ocasionó el derrame de 77 barriles, aproximadamente, de crudo de Castilla,

4.- Que según los informes técnicos, entre ellos el informe de la Contraloria General de la Republica, el incidente se produjo por dos razones fundamentales: En primer lugar, la realización de operaciones de cargue de hidrocarburos en adversas condiciones climáticas, con presencia de fuertes vientos huracanados producto de un vendaval que se presentó en el Golfo de Morrosquillo durante los

días 20 y 21 de Julio, y que obligo a la Capitanía de Puerto a ordenar la suspensión de este tipo de operaciones. En segundo lugar, existieron fallas evidentes en el sistema de desacople de la monoboya TLU (2) con el buque carguero BT Eurochampion 2004, que impidieron un procedimiento ágil y rápido como era necesario ante la presencia de una emergencia por los fuertes vientos huracanados que estaban impidiendo la operación de cargue. Según la Contraloría General de la República en su informe a folios 15 y 16, al romperse el cabo tipo "Hawser" por sobretensión de las mangueras de conexión, se debían activar los acoplamientos antiderrames tipo "Gall Thomson", sin embargo uno de estos acoples no funcionó y no selló completamente por lo que se provocó el derrame.

5. Que un hecho generador del daño a este grupo es la falta de mantenimiento y de este sistema de cargue y de sus mecanismos de seguridad como los acoplamientos antiderramesque es responsabilidad de OCENSA S.A., como operador de la monoboya TLU (2). Precisamente, estas presuntas fallas o faltas de mantenimiento de este sistema de desacople fueron advertidas por la Superintendencia de Puertos y transporte, que inició mediante la Resolución Nro 16069 de 15 de Octubre de 2014 una investigación administrativa contra la Sociedad Portuaria Oleoducto Central S.A. –OCENSA S.A.- con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el dia 20 de Julio de 2014, en dicha resolución se imputan a OCENSA los siguientes cargos: **CARGO** 1. Presuntamente la sociedad portuaria Oleoducto Central S.A, -OCENSA S.A.- identificada con Nit No. 800.251.163-0, ***no informó inmediatamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte del suceso ocurrido el dia 20 de Julio de 2014, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 y el articulo 9 de la Resolución No. 071 de 1997.*** (subrayas fuera de texto) De igual manera no dio cumplimiento a la circular 008 del 8 de mayo de 2014, **CARGO 2:** El accidente ocurrido el día 20 de Julio del presente año, con ocasión a la operación de cargue del buque tanque EUROCHAMPION 2004, dentro de las instalaciones de la sociedad portuaria Oleoducto Central S.A, -OCENSA S.A., identificada con Nit No. 800.251.163-0, ***presuntamente obedeció a fallas o falta de mantenimiento de los equipos utilizados dentro de la operación portuaria desarrollada, contrariando lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 y articulo 10 de la Resolución No. 071 de 1997.*** (subrayas fuera de texto).

6.- Otro hecho generador del daño patrimonial a los pescadores del Golfo de Morrosquillo y que contribuyo a la ocurrencia del derrame, es que OCENSA S.A. al momento de este siniestro no contaba con un "***sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame",*** tal como menciona en los informes de visita realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en la investigación administrativa adelantada por este siniestro. Máxime que eventos meteorológicos como los que afectaron la operación de cargue del buque son previsibles en esa época del año, por cuanto se presentan de manera regular en esta época del año, tal como lo afirman las investigaciones administrativas realizadas por las autoridades de vigilancia y control a raíz de este siniestro. Así, en el informe de visita realizada por la Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales para investigar las causas de este incidente y realizada durante los días 05 y06 de agosto de 2014 y que se relata en el Auto No. 4614 del 17 Octubre de 2014, se lee a folio 27:

> "*Finalizando la jornada, se realizó una reunión con el Capitán de Fragata... (Capitanía de Puerto de Coveñas) y funcionarios de CARSUCRE, en esta se informó por parte de la capitanía* ***que el fenómeno natural ocurrido el 20 de julio que se sintió como a las 8:30 pm es conocido popularmente como "Culo e Pollo",*** *este se caracteriza por presentar fuertes vientos (aproximadamente 60 nudos o 111 Km/s),* ***estas corrientes oceanográficas se tiene estimado que se presenta todos los años en la misma época (Julio - Noviembre), este puede ser previsto mediante un sistema climatológico de alertas tempranas que permita medir las condiciones climáticas en tiempo real y de esta forma tomar las medidas pertinentes en la operación de cargue que prevengan la materialización de un derrame, pero dicho sistema no está implementado en el golfo de Morrosquillo****, por lo tanto es muy difícil pronosticar un evento climatológico como el descrito, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el Servicio Meteorológico puede mandar alertas pero no para casos tan localizados de fuertes vientos. También se informó que el radar meteorológico más cercano se encuentra en Corozal. Según información del Capitán... la Capitanía de Puerto inmediatamente se sintió el vendaval, llamó al perito nombrado por la DIMAR para las actividades de carga en el buque con el objeto de verificar si se habían presentado situaciones anómalas y si se habían tomado medidas preventivas, tales como suspensión del bombeo de crudo y cierre de la monoboya.* ***El Capitán... además mencionó que el mencionado vendaval también se sintió en los municipios de Tolú y Sincelejo, presentándose caída de árboles****. En cuanto al derrame ocurrido en la TLU-2 se puso en conocimiento que el INVEMAR y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe - CIOH realizaron una toma de muestras de las áreas afectadas por el mencionado evento, por otro lado, se indicó que la noche del derrame no fue posible confirmar la ocurrencia del mismo. La Capitanía de Puerto tomó ladecisión de realizar el sobrevuelo en una avioneta de la FA (que partió desde el aeropuerto de Barranquilla), en horas de la mañana del 21 de julio de 2014, y a las 7:45 am se enteraron del derrame, siendo esta entidad la que notifica el evento a la empresa. OCENSA realizó un primer vuelo a las 11.00 am y el siguiente vuelo se realizó a las 5 pm aproximadamente, en el cual asistió personal de CARSUCRE y la ANLA.* ***Según el capitán... la empresa demoró el inicio de la contención de la mancha, lo que permitió que la mancha se desplazara al norte en dirección a Isla Palma e Isla Pájaros, aunque la mancha no llegó a estas islas".***(Subrayas y negritas fuera de texto)

7.-Que en vista que en la investigación administrativa adelantada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se constató que OCENSA S.A. NO CONTABA con sistemas climatológicos de alertas tempranas que les permita actuar con mayor diligencia, prontitud y eficacia ante una emergencia de este tipo, y es por

ello que, en el artículo 3 del Auto Nro. 4614 del 17 Octubre de 2014, dicha autoridad impuso a esta entidad las siguientes obligaciones:

> *ARTÍCULO TERCERO:* ***Requerir a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA S.A., para en el término de seis (6) meses****, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice y allegue a esta Autoridad, las siguientes actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Contingencia: 1. Actualizar el Plan Estratégico en el sentido de complementar el análisis de riesgos basados en datos meteorológicos obtenidos a partir de la* ***implementación de un polígono de estaciones meteorológicas ubicadas de tal manera que permitan tener datos más reales de las condiciones climáticas de la región, adicionalmente, deberá gestionar ante las entidades competentes el diseño de un sistema de alertas tempranas que permita identificar de manera oportuna la alteración de las condiciones océano atmosféricas*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

8. Que otro hecho grave que contribuyó al agravamiento de la contaminación ambiental producida por el derrame y la consiguiente afectación a los recursos pesqueros de la zona, fue la omisión en avisar de manera pronta y diligente a las autoridades municipales de los municipios afectados para que adoptaran los planes de contingencia respectivos. En comunicación con radicado número 4120-E1-46167 del 01 de septiembre de 2014, los alcaldes municipales de Coveñas, Tolú, San Onofre y San Antero, se dirigieron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- informando de un derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo, indicando que durante la actividad de cargue del Buque BT Eurochampion 2004, e informando que el mencionado evento no fue debidamente notificado a las administraciones municipales, por lo cual tuvieron que requerir*"a la empresa Petrolera a fin de ser informados de los hechos presentados y proceder a mitigar los riesgos eventuales de nuestra comunidad y a verificar la atención del desastre por parte de los generadores del mismo"*. En el mismo sentido, y en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control la Superintendencia Delegada de Puertos apertura investigación a través de la Resolución Nro. 16069 del 15 de Octubre de 2014 contra OCENSA con ocasión del derrame de hidrocarburos ocurrido el día 20 de Julio de 2014 imputando los siguientes cargos:

> *Cargo 1. Presuntamente OCENSA no informo inmediatamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte del suceso ocurrido el 20 de Julio, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 de la Resolución Nro. 071 de 1997.*

9. Que al incidente de contaminación ambiental antes mencionado se suman varias roturas de la tubería del combustóleo Ayacucho-Coveñas operado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,. filial de ECOPETROL S.A. en el corregimiento de Petalaca en el Municipio de Coveñas y a 60 metros de la Ciénaga de la Caimanera,ocurridas entre el día 10 y el 20 de Agostode 2014, lo que ocasionó que estos derrames afectaran el Distrito de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera, este incidente fue denunciado por los habitantes del sector al notar la presencia de crudo en la superficie adyacente y

los espejos de agua de la laguna donde las comunidades vecinas desarrollan actividades de pesca de subsistencia. Según, la Contraloría General de la Nación, estas roturas se produjeron por el mal estado de la tubería, su falta de mantenimiento y la corrosión, de manera que ésta, la presión del crudo y el nivel freático de la zona terminaron evidenciando los derrames que afectaron la ciénaga y el complejo de lagunas que la rodean.

10.- Que a los graves incidentes de contaminación ambiental y afectación de los recursos pesqueros antes mencionados, se sumó otro grave incidente ocurrido el día el día 21 de Agosto de 2014, durante la operación de deslastre del buque "EnergyChallenger" con bandera de la Isla de Man en el Reino Unidoen la monoboya TLU1 operada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, filial deEcopetrol. Según los reportes de las autoridades marítimas competentes, en la operación de deslastre se presentó una fuga de aguas mezcladas con crudo provenientes del casco interior correspondiente a la bodega de almacenamiento, de suerte que estas aguas contaminadas terminaron siendo liberado al mar con las aguas de lastre almacenadas entre el casco exterior y el casco de la bodega de carga, las cuales llegaron a las playas de Berruga, en San Onofre y el Francés en el Municipio de Santiago de Tolú,

11.- Que este derrame de agua aceitosa altamente contaminante produjo un grave impacto ambiental que obligó a la administración del Municipio de Tolú a proferir el Decreto 0126 de 2014 mediante al cual se declara la calamidad pública y el cierre de 10 kilómetros de playa en 4 sectores, siendo ellos los de Guerrero, El Francés, Alegría y Guacamayo,

12.-Que adicionalmente, al impacto directo e inmediato a la actividad pesquera ocurrida durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 2014, LOS EFECTOS ACUMULATIVOS de estos SUCESIVOS DERRAMES han producido una disminución progresiva de la pesca en esta zona, que aún hoy se presenta, y que es debida a la destrucción y contaminación de los hábitats de las especies, tales como corales y, en general del estrés a que ha sido sometido el ecosistema de la región.

13. Que también son hechos generadores de los daños patrimoniales a los grupos afectados, la omisión en el cumplimiento de sus funciones de las autoridades públicas encargadas de la vigilancia, supervisión y control de las operaciones de transporte de hidrocarburos y de cargue y descargue de los mismos en el Golfo de Morrosquillo en la operación de las monoboyas TLU 1 y TLU 2. En efecto, la Capitanía de Puerto de Coveñas, la Superintendencia de Puertos y la Autoridad Nacional de Licencias ambiental tienen especiales deberes jurídicos de vigilancia y control de estas operaciones de manera que son garantes del desarrollo seguro de dicha actividad. Los hechos antes referidos muestran que las mencionadas autoridades OMITIERON requerir a OCENSA y ECOPETROL la implementación de acciones tales como: a) Sistemas de alertas tempranas sistema de alertas tempranas que permita identificar de manera oportuna la alteración de las condiciones océano atmosféricas, b) Adecuado mantenimiento de los sistemas de cargue de hidrocarburos y de sus mecanismos de seguridad como los acoplamientos antiderrames, c) Adecuado mantenimiento de la tubería del

combustóleo Ayacucho-Coveñas para prevenir corrosión de la misma, o su reparación o desmantelamiento si ya no era utilizada pero contenía combustible, d) Requerir una mayor coordinación y agilidad en la implementación de los planes de atención de emergencias de este tipo, por cuanto las autoridades locales denunciaron falta de información oportuna.

Siendo la actividad de transporte, cargue y descargue de hidrocaburos una actividad altamente peligrosa, se exige la mayor diligencia no solo de los particulares o empresas encargadas de la operación, sino que dicha exigencia de máxima diligencia debe predicarse de las autoridades públicas que tienen la función específica y clara de vigilancia, control y supervisión de las mismas, por cuanto tanto unos como otros tienen una ESPECIAL POSICION DE GARANTIA en la evitación de peligros provenientes de estas sustancias y elementos peligrosos, y que tales operación no afecten los bienes jurídicos colectivos e individuales de la sociedad.

2.- GRUPO DE HOTELES Y COMERCIANTES:

Los hechos generadores del daño patrimonial o daño ambiental consecutivo ocasionado a este grupo afectado, son los siguientes:

1.- Que el día 21 de Agosto de 2014, se presentó un derrame marítimo en la monoboya TLU1 operada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, filial deEcopetrol, durante la operación de deslastre del buque "EnergyChallenger" con bandera de la Isla de Man en el Reino Unido. Según los reportes de las autoridades marítimas competentes, en la operación de deslastre se presentó una fuga de aguas mezcladas con crudo provenientes del casco interior correspondiente a la bodega de almacenamiento, de suerte que estas aguas contaminadas terminaron siendo liberado al mar con las aguas de lastre almacenadas entre el casco exterior y el casco de la bodega de carga, las cuales llegaron a las playas de Berruga, en San Onofre y el Francés en el Municipio de Santiago de Tolú.

2. Que este buque es de bandera del Reino Unido, su propietario es la empresa Georgia Marine Corp, operador la empresa, ENTERPRISES SHIPPING AND TRADING S.A. con dirección en la ciudad de Atenas, Grecia, y cuya empresa aseguradora es la firma GARD AS P&I (Bermuda) Ltda y que es representada en Colombia por la compañía .MARVENTURA SERVICES LTDA,

3. Que este derrame de agua aceitosa altamente contaminante produjo un grave impacto ambiental que obligó a la administración del Municipio de Tolú a proferir el Decreto 0126 de 2014 mediante al cual se declara la calamidad pública y el cierre de 10 kilómetros de playa en 4 sectores, siendo ellos los de Guerrero, El Francés, Alegría y Guacamayo,

4. Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental realizó visitas técnicas de seguimiento al derrame de hidrocarburos presentado en el Buque Tanque EnergyChallenger en la zona de cargue TLU1 y expidió el Concepto Técnico 11547 del 16 de octubre de 2014, en el cual se plantean algunas conclusiones como las siguientes:

"Teniendo en cuenta que la causa de la emergencia proviene de una posible falla estructural en el buque tanque que permitió la fuga de aguas de lastre con presencia de una sustancia oleosa....."

"No obstante lo anterior, de acuerdo a lo evidenciado en campo en las diferentes reuniones realizadas (Alcaldía de San Onofre, Alcaldía de Tolú, Alcaldía de Coveñas y Alcaldía de San Antero), es pertinente que Ecopetrol S.A. realice ajustes al Plan de Contingencias en el sentido de incluir en los simulacros de derrames de hidrocarburos a las entidades del orden local, regional y nacional".

".....las actividades de turismo a gran escala que se desarrollan en la región se vieron afectadas temporalmente mientras la empresa finalizó las actividades de limpieza en las zonas afectadas (del 21 de agosto al 07 de septiembre de 2014), aunque la apertura de la playas cerradas en los municipios de Tolú y San Onofre, dependió del concepto correspondiente por parte de CARSUCRE".(subrayas fuera de texto)

5.- Que frente a este nuevo derrame el Alcalde del municipio de Tolú, Ariel Alvarado, afirmo:

"A esto se le suma que somos un municipio con vocación meramente turística y, por eso, el sector hotelero ha sido uno de los más afectados ya que les han cancelado todas las reservas que tenían para esta semana, con el agravante que el cierre de las playas es indefinido. Por el otro lado, tenemos alrededor de 750 familias que viven de la pesca y hoy en día no están saliendo a sus faenas diarias". Artículo "Calamidad pública en Tolú por derrame de petróleo", Por María Victoria Correa, Diario El Colombiano, 27 de Agosto de 2014

6.- Que estos incidentes de contaminación ambiental y afectación de los ecosistemas del Golfo por la actividad petrolera han generado una publicidad negativa por el despliegue mediático de estos derrames, que ha incidido de manera directa en la disminución progresiva y evidente de la afluencia turística, que fue en un 50% durante el fin de año de 2014, pero también se ha visto una disminución sostenida de dicha afluencia durante los años 2015 y 2016, tal como se demostrara en el curso del proceso.

3.- En cuanto a los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre y San Antero

Los hechos generadores de la afectación económica a estas entidades territoriales consisten en que estos sucesivos y graves incidentes de contaminación, han generado una disminución de los ingresos fiscales municipales por la evidente disminución de la actividad hotelera y comercial durante los años 2014, 2015 y 2016, frente a los recursos que se obtenían en promedio en los años anteriores, aumentados con los debidos reajustes fiscales para los años programados.

3.- En cuanto al requerimiento señalado en el apartado 4) literal c) del citado Auto y que a la letra dice:

c) Aportar poder debidamente conferido por los señores Dionisio Banquez Márquez y Jesús del Transito Campo López.

En cuanto a este requerimiento debemos informar al señor Magistrado que nos ha sido imposible ubicar a estas personas para que corregir los poderes otorgados, por cuanto se trata de pescadores que habitan en sitios apartados de la zona del Golfo de Morrosquillo. Estamos tratando con las asociaciones a las que pertenecen ubicarlos lo antes posible.

Sin embargo, queremos poner de presente al despacho que el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 establece que:

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

De igual manera, recordar al despacho que los señores Dionisio Banquez Márquez y Jesús del Transito Campo López, que en virtud del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, e incluso sino concurren al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrán acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

Así mismo, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 sobre requisitos de la demanda, establece en su numeral 4, lo siguiente:

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Sobre este aspecto puntual se ha manifestado en forma reiterada la Corte Constitucional que en sentencia C- 116 de 2008, MP Rodrigo Escobar Gil, manifestó:

"Son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

La exigencia de que el grupo debe estar conformado por al menos veinte (20) personas no es un presupuesto para la presentación de la demanda en una acción de grupo, sino un requisitos para su admisión, so pena de su inadmisión y posterior rechazo".

De manera que en gracia de discusión, y ante las circunstancias fácticas que impiden aportar los poderes solicitados por el despacho, solicitamos que estos dos miembros del grupo sean excluidos de la demanda, y se continúe en esta instancia con los demás miembros de los grupos que han sido identificados y cuyos poderes han sido anexos a la demanda, sin perjuicio que como dijimos atrás estos dos pescadores podrán hacerse parte en las oportunidades que señala la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior Señor Magistrado, consideramos que lo esencial frente al requerimiento de su despacho en este punto, es la determinación clara de los criterios para definir el grupo afectado, en este caso de los pescadores que desarrollan su actividad en los municipios de Tolu, Coveñas, San Antero y San Onofre en el Golfo de Morrosquillo. Estos criterios para la identificación de este grupo de afectados fueron precisados de manera concreta y especifica en el literal Nro. 1 de este escrito.

Por todo lo anterior, consideramos subsanados los requerimientos mencionados por el despacho y solicitamos muy respetuosamente sea admitida la demanda y se le dé el trámite correspondiente a la misma.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ
T.P. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura